

Cuando la administracion fuere la parte apelada, debe el gobernador de la provincia ponerlo en conocimiento del ministro de la Gobernacion dentro de tercero dia despues de notificado el auto en que se haya admitido la apelacion á la parte contraria, acompañando copia literal de este auto y su sentencia. Cuando deje el gobernador de apelar de una sentencia que sea en todo ó en parte contraria á lo solicitado por la administracion, debe asimismo participarlo á dicho ministerio manifestando las razones que tuviere para proceder de aquel modo (1).

1854.—La apelacion debe interponerse necesariamente dentro de diez dias contados desde la notificacion de la sentencia, y la parte que no apele puede adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista inclusive.

1855.—El recurso de apelacion no suspende la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiese mandado lo contrario.

1856.—Por último, procede el recurso de nulidad en los casos siguientes:

I. Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

II. Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

III. Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

IV. Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

V. Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

VI. Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar un fallo justo.

Tales son los vicios del procedimiento que la ley considera como sustanciales; pero no basta que existan para ser causa

(1) Real orden de 5 de febrero de 1848.

de nulidad, pues además se requiere reclamar en el tiempo y en la forma debida contra ellos, y así será improcedente dicho recurso en los cuatro últimos casos, si el agraviado no hubiese sostenido su derecho por las vías legales en la primera instancia.

1857.—Debe interponerse el recurso de nulidad dentro del mismo término y en igual forma que el de apelacion, bien entendido que en los negocios de mayor cuantia no puede intentarse el primero por separado del segundo.

Al gobernador de la provincia incumbe introducir cualesquiera recursos contra las sentencias gravosas á la administracion.

1858.—A estos trámites deben sujetarse los Consejos provinciales en punto á la sustanciacion y decision de los negocios de su competencia, y en los casos é incidentes no previstos atemperarse á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con el espíritu de sus leyes y reglamentos (1).

CAPITULO IX.

Del procedimiento ante el Consejo Real.

SECCION 1.ª

DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS INSTANCIAS.

ARTICULO 1.º—Organizacion del tribunal.

1859.—Consejo Real como tribunal administrativo.	1863.—Auxiliares.
1860.—Atribuciones del vice-presidente.	1864.—Seccion de lo contencioso.
1861.—Fiscal y abogados fiscales.	1865.—Consejero ponente.
1862.—Secretario.	1866.—Abogados.
	1867.—Ujieres.

1859.—La organizacion del Consejo Real es siempre la

(1) Reglamento citado, arts. 63—77.

misma, ora se considere como cuerpo consultivo del Gobierno, ora proceda como tribunal decidiendo la materia contenciosa. No obstante, hay ciertas facultades que solo en este último caso pueden ser ejercidas, por cuya razón conviene exponerlas en este lugar.

Importa á nuestro propósito recordar que según la ley orgánica del Consejo, los consejeros extraordinarios entienden solamente en los asuntos administrativos, quedando reservado á los ordinarios el conocimiento y decisión de los contenciosos.

1860.—Al vice-presidente del Consejo Real corresponde señalar los negocios que hubieren de verse en pleno; recibir las excusas de los consejeros; mantener la policía de los estrados; llevar en ellos la palabra de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que se dicten. También le pertenece oír las quejas de los interesados sobre retardo de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia, dictar las que estuvieren en el círculo de sus atribuciones y promover las que respectivamente correspondan al Consejo y á la seccion de lo contencioso.

1861.—El fiscal ejerce dos clases de atribuciones.

I. Representa y defiende de palabra y por escrito á la administración y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas. En este caso puede el Gobierno nombrar todavía un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

II. Informa siempre que la seccion de lo contencioso juzga conveniente oír al ministerio fiscal, aunque no defienda á ninguna de las partes.

Los abogados fiscales auxilian al fiscal en el despacho de su oficio y trabajan á sus órdenes y bajo su dirección.

1862.—El secretario del Consejo lo es también de la seccion de lo contencioso, y sus obligaciones son las declaradas á

los secretarios de los Consejos provinciales. Debe además llevar un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la seccion y votos particulares: otro de las resoluciones definitivas del Consejo y los demás que aquella ó éste acordaren.

1863.—Los auxiliares ayudan al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos y ejercen el oficio de relator cuando no lo desempeñe el primero.

1864.—El vice-presidente del Consejo Real es sustituido por el de esta seccion, y en su defecto por los de las demás secciones según el orden de su precedencia.

El vice-presidente de la seccion de lo contencioso ejerce con respecto á ella las atribuciones declaradas á favor de quien presida el Consejo con respecto á todo él, y además dicta las providencias de mera sustanciación que no hayan de motivarse. Los vocales de la misma seccion por el orden de su precedencia, le reemplazan en el desempeño de sus obligaciones.

1865.—Para cada negocio debe nombrar el vice-presidente de la seccion un consejero ponente, el cual hace de relator ante el Consejo siempre que lo halla oportuno, y además cuando lo exige la gravedad del asunto á juicio del mismo vice-presidente. También propone las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones y extiende todas las motivadas y la resolución final del Consejo.

Si el ponente se separa del dictámen que ha de someterse al Consejo, el vice-presidente de la seccion nombra otro de sus individuos que sostenga la discusión en el Consejo pleno.

1866.—El ministerio de los abogados no es siempre obligatorio, pues que la seccion de lo contencioso puede permitir á las partes que actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no se creyese necesaria la intervención de letrados; mas por regla general las partes contrarias á la administración están representadas y son defendidas en los asuntos contenciosos por abogados del Consejo, entendiéndose por tales

todos los incorporados al colegio de Madrid en ejercicio de su profesion.

Dedúcese de lo expuesto :

I. Que solamente los abogados arriba dichos están autorizados para postular ante el Consejo Real.

II. Que la parte al designar letrado, no solo nombra un defensor, sino que constituye un apoderado, pues una sola persona ejerce el ministerio de abogado y el oficio de procurador.

1867.—Los ujieres del Consejo, en número de cuatro, desempeñan en la seccion de lo contencioso y en el Consejo los deberes que les están encomendados á los de los Consejos provinciales en su línea (1).

ARTÍCULO 2.º—*Recusaciones.*

1868.—Causas de recusacion. 1870.—Sustanciacion.
1869.—Cuándo debe ser propuesta.

1868.—Pueden las partes recusar á los consejeros reales por las mismas causas que á los individuos de los Consejos provinciales.

1869.—El tiempo hábil para proponerla es tambien el mismo, añadiendo que no procede despues de haber mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si ocurriese la condicion comun de venir posteriormente los hechos en que se funda á noticia de la parte; pero en ningun caso es admisible, si hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

El litigante que falta á la verdad suponiendo no haber llegado á su noticia en tiempo hábil la causa de recusacion, es corregido con una multa que no puede exceder de 6,000 reales (2).

1870.—La forma establecida para intentar la recusacion y

(1) Reglamento de 30 de diciembre de 1846, artículos 4-31.

(2) Reglamento citado, arts. 32-37.

la manera de sustanciar este incidente, son en todo conformes con la doctrina expuesta al tratar de los Consejos provinciales.

SECCION 2.ª

ORDEN DE PROCEDER EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.

ARTÍCULO 3.º—*Demanda.*

1871.—Modo de entablarla, cuando la administracion es demandante. 1872.—Cuándo es demandada.
1873.—Comunicacion al Gobierno.
1874.—Requisitos de la demanda.

1871.—La administracion se muestra parte en los negocios contencioso-administrativos como demandante ó como demandada.

En el primer caso no hay propiamente demanda, pues el procedimiento se incoa con una memoria que el fiscal presenta al Consejo en virtud de orden é instrucciones del respectivo ministro. El fiscal ejerce entonces el oficio de abogado del Gobierno y defiende los derechos del estado.

1872.—Cuando se entabla la demanda contra la administracion, el vice-presidente del Consejo la remite al ministerio de donde dimana la resolucion que la há producido. Si en vista de la demanda estima el ministro que procede la via contenciosa, devuelve el expediente al Consejo para el curso ordinario; y si no lo estima asi, oye gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion prévia y la resuelve en vista de su consulta sin ulterior recurso. Tambien debe ser oido el Consejo para declarar el Gobierno que la via contenciosa no procede desde luego, sino despues de la resolucion final del expediente gubernativo que fuere objeto de la demanda (1). En todo caso el ministro debe dictar su resolucion dentro de un mes contado desde la remision de la demanda á la respectiva secretaria.

(1) Real decreto de 11 de noviembre de 1851.